Núm. 1591
Fecha 8 de septiembre 1972 - 10:45 a.m.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado
Por: María L. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

1591

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 34

ASUNTO: Fijación de precios máximos para la salsa de tomate en ventas al consumidor.

La salsa de tomate es un producto esencial en la preparación de muchos alimentos en la dieta de los puertorriqueños. Debido al alto consumo de este producto, el mismo fue declarado como un artículo de primera necesidad bajo la Orden P-12 del 16 de noviembre de 1971 y se congeló su precio a todos los niveles de distribución en Puerto Rico.

Después de realizar investigaciones del precio de este producto, la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido incluirlo entre los artículos de primera necesidad controlados a fin de corregir los precios excesivos encontrados en algunos establecimientos.

A tono con lo anterior y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor emite el presente reglamento:

Sección 1: Propósito de este Reglamento

Este Reglamento establece precio máximo a la salsa de tomate en su tamaño de 8 onzas (buffet) en ventas al consumidor. Los precios de venta de los demás distribuidores (productores, importadores, mayoristas, etc.) continuarán congelados bajo las disposiciones que establece la Orden P-12 del 16 de noviembre de 1971 y no podrán aumentarse sin una autorización de la Administración de Servicios al Consumidor.

Sección 2: Precios máximos al consumidor:

Producto	Tamaño	Precio Máximo al Consumidor
Salsa de Tomate	8 onzas (buffet)	11¢ pote

Sección 3: Métodos de entrega y términos de venta:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultase en un precio de venta más alto que el establecido en el mismo.

Sección 4: Rotulación:

Todo establecimiento que venda salsa de tomate deberá exhibir a la entrada de su establecimiento o en lugar destacado del mismo un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el tamaño y el precio de venta.

Sección 5: Récords:

Toda persona que se dedique a la venta de salsa de tomate preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de un año después de la transacción.

Sección 6: Violaciones:

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 7: Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado por este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información o récords requerido por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 8: Salvedad:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 9: Interpretaciones:

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fe.

Sección 10: Definiciones:

a) Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

b) Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

c) Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimiento de embarque, y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 13 de septiembre de 1972.

Radicado el 18 de septiembre de 1972.

Efectivo el 18 de octubre de 1972.

Héctor L. Schmidt
Director